

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 105

VIERNES 3 DE MAYO DE 1946

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Febrero de 1946

AÑO XI NUM. 35

Núm. 1.224

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946

por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Continuación)

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad local, a virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, o consignarse para el de atenciones que no sean de la competencia municipal o provincial, ni preceptivas.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados.

2. No se admitirán reclamaciones, peticiones ni observaciones sobre tarifas y ordenanzas de recursos municipales o provinciales, aun cuando constituyan la base de los ingresos consignados en el presupuesto respectivo que son objeto del procedimiento especial regulado en los artículos 256 a 276 de este Decreto.

Artículo 230. 1. Si no se presentasen reclamaciones, se remitirán al Delegado de Hacienda, dentro de la última decena del mes de Noviembre copias autorizadas del expediente y del presupuesto, para su aprobación.

2. El Delegado deberá resolver en el plazo de un mes a partir de la recepción de dichos documentos.

Artículo 231. 1. En el caso de presentarse reclamaciones, las Corporaciones las remitirán al Delegado de Hacienda debidamente informadas, en unión del presupuesto, para que dentro del plazo señalado en el artículo anterior, dicte resolución.

2. El plazo se entenderá ampliado en tantos días cuantos emplee la Corporación en enviar los informes, datos y documentos, si el Delegado lo solicitara como requisito previo a su decisión.

Artículo 232. Contra las resoluciones del Delegado en materia de presupuestos ordinarios, cabrá recurso ante el Tribunal económico-administrati-

vo provincial, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 233. Si por cualquier causa, al comenzar el ejercicio económico no estuviese autorizado por el Delegado el presupuesto, regirá interinamente el del ejercicio anterior, con absoluta exclusión de todo gasto voluntario.

Artículo 234. 1. Si incorporadas al presupuesto aprobado las resultas de los ejercicios anteriores, esta incorporación produjera déficit en el presupuesto refundido, las Corporaciones vendrán obligadas a prescindir de los gastos autorizados en el presupuesto que tengan el carácter de voluntarios, en una cantidad igual al déficit ocasionado no pudiendo autorizarse ningún gasto de esta naturaleza en tanto no se adopte el acuerdo de referencia. Si la cantidad rebajable no alcanzase a cubrir el déficit, la diferencia se tendrá en cuenta para cubrirla al formular nuevo presupuesto.

2. El Interventor hará los oportunos reparos escritos a las ordenaciones de gastos voluntarios que contravengan esta disposición.

Artículo 235. El presupuesto ordinario podrá ser prorrogado por un solo año.

Artículo 236.1. Cuando deba hacerse algún gasto para el cual no exista crédito o sea insuficiente, el fijado en el presupuesto, la Corporación podrá acordar, en el primer caso, una habilitación de crédito, y en el segundo, un suplemento debiendo acreditarse en el expediente la necesidad y urgencia de la concesión.

2. Esta habilitación y suplementos se nutrirán con el sobrante de liquidación del último ejercicio y, en su defecto, transfiriendo el crédito necesario de otras partidas del presupuesto cuyas dotaciones se estimen reducibles, sin perturbación del respectivo servicio ni de los intereses generales del Municipio. No podrán transferirse las consignaciones que estén compensadas con ingresos especiales que no hayan sido previamente realizados. Para las demás transferencias será preciso que los ingresos previstos en el presupuesto vengan efectuándose con normalidad.

3. Los expedientes de modificaciones de créditos se expondrán al público y serán reclamables en iguales plazos y forma que los presupuestos ordinarios.

4. El acuerdo de aprobación corresponde a la Corporación, requiriéndose el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

riéndose el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

5. Sólo en el caso de presentarse reclamaciones corresponde al Delegado de Hacienda la resolución de los expedientes de modificación de créditos para lo cual se les enviarán éstos con las reclamaciones informadas, entendiéndose otorgada la aprobación y desestimadas las reclamaciones si transcurridos quince días desde la entrada del expediente en el Registro de la Delegación no se hubiera notificado a la Corporación decisión alguna.

6. Contra las reclamaciones del Delegado cabrá recurso ante el Tribunal económico-administrativo provincial, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 237. Los acuerdos municipales o provinciales que tengan por objeto exclusivo la habilitación o suplemento de créditos en casos de calamidades públicas o de naturaleza análoga de excepcional interés general, serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de las reclamaciones que contra los mismos se promovieran, las cuales deberán sustanciarse dentro de los ocho días siguientes a la entrada de las mismas en el Registro de la Delegación, entendiéndose desestimadas de no notificarse dentro de dicho plazo resolución alguna a la Corporación interesada.

Artículo 238. 1. Al fin de cada ejercicio quedarán anulados los créditos abiertos no invertidos ni comprometidos durante la vigencia del presupuesto.

2. Dentro del primer mes del año económico, se formulará por la Intervención la liquidación de gastos e ingresos pendientes del año anterior que han de incorporarse al presupuesto refundido en concepto de resultas. Figurarán como resultas de gastos las obligaciones reconocidas y los derechos liquidados y no satisfechos el último día del ejercicio anterior. En las resultas de ingresos sólo podrán incluirse los créditos pendientes de cobro que tengan la plena garantía de realizarse dentro del ejercicio.

3. La aprobación de la liquidación corresponde a la Diputación o al Ayuntamiento, y, respecto a éstos, a la Comisión Municipal Permanente, donde exista.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Presupuestos extraordinarios

Artículo 239. 1. Las Corporacio-

nes locales podrán formar y aprobar presupuestos extraordinarios, en los que salvo el caso de calamidades públicas, sólo incluirán gastos del primer establecimiento.

2. Queda prohibido enjugar el déficit de presupuestos ordinarios por medio de presupuestos extraordinarios.

3. Los presupuestos extraordinarios serán siempre nivelados.

Artículo 240. En el estado de Ingresos de estos presupuestos sólo podrán figurar:

a) Sobrante de presupuestos ordinarios o extraordinarios liquidados.

b) Subvenciones, auxilios y donativos concedidos.

c) Contribuciones especiales por obras, servicios e instalaciones a realizar con cargo al presupuesto extraordinario.

d) Los procedentes de ventas y permutas de bienes patrimoniales.

e) Los de exacciones especiales que eventualmente o transitoriamente se concediesen por el Estado.

f) Los de operaciones de crédito, cuando los anteriores sean insuficientes para cubrir los gastos, y sólo por la diferencia entre éstos y el producto de aquéllos.

Artículo 241. 1. Formará el anteproyecto de presupuestos extraordinarios, bien por su iniciativa o a virtud de acuerdo de la Corporación, el Presidente de la misma, asistido por el Secretario y el Interventor.

2. Aprobado el proyecto por la Corporación se expondrá al público durante quince días, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, admitiéndose las reclamaciones y observaciones que se presenten por las personas especificadas en el artículo 228, párrafo 1.

3. Únicamente podrán entablar reclamaciones contra los presupuestos extraordinarios:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en este Decreto.

b) Por la inclusión de dotaciones cuya finalidad infrinja el artículo 238.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos o haberse omitido la inclusión de algún ingreso que fuera procedente antes de acudir a la operación de crédito.

Artículo 242. La Corporación, en sesión extraordinaria, estudiará y resolverá las observaciones y reclamaciones presentadas y aprobará o no el

presupuesto, requiriéndose para aprobarlo el voto favorable de los dos tercios del número de sus miembros de hecho y en todo caso de la mayoría absoluta del número legal.

Artículo 243. Una vez aprobados los presupuestos extraordinarios, se expondrán al público con sus anexos por quince días, durante los cuales podrán los interesados a que hace referencia el artículo 229, y por las causas relacionadas en el párrafo 3 del artículo 240 presentar reclamaciones a la Corporación para que ésta las curse al Ministro o Delegado de Hacienda, según los casos.

Artículo 244. La Corporación remitirá al Delegado de Hacienda copias autorizadas del expediente tramitado del presupuesto y sus anexos, de las reclamaciones informadas, si se hubieren presentado, y de los documentos pertinentes relacionados con la operación de crédito, si se proyectare hacer uso de esta clase de ingresos.

Artículo 245. 1. Cuando se trate de presupuestos extraordinarios que no requieran operación de crédito y haya o no reclamaciones, la resolución de éstas y la aprobación o desaprobación de aquéllas corresponde al Delegado de Hacienda.

2. El Delegado deberá resolver en los plazos y formas a que se refieren los artículos 231 y 232, y contra sus decisiones sólo se admitirá el recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda.

Artículo 246. 1. Cuando se trate de presupuesto extraordinario que requiera operación de crédito, el Delegado enviará toda la documentación recibida, con su informe, en el plazo de quince días, al Ministro de Hacienda que resolverá dentro de los noventa días siguientes a la recepción de los documentos.

El plazo será ampliado de modo igual al previsto en el número 2 del artículo anterior.

2. Contra la resolución del Ministro no se dará recurso.

Artículo 247. 1. Aprobado y vigente un presupuesto extraordinario, solamente podrán acordarse habilitaciones de nuevos créditos y créditos suplementarios, cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se obtenga un ingreso no previsto, que incrementa realmente las cantidades del presupuesto.

b) Que resulten sobrantes efectivos en el estado de gastos por haberse liquidado definitivamente con economía las respectivas obras, instalaciones o servicios, siempre que los ingresos respondan a las previsiones del presupuesto.

2. La tramitación y aprobación de las modificaciones de créditos se ajustarán al procedimiento establecido en los artículos 235 y 236, con la modificación de quedar conferida la competencia para resolver en todo caso al Ministro de Hacienda, cuando se trate de presupuestos extraordinarios dotados con operaciones de crédito.

Artículo 248. No podrán utilizarse las dotaciones de un presupuesto extraordinario para fines distintos de los que lo hicieron necesario, a menos que se obtenga previa autorización de la Autoridad que lo aprobó, cuya decisión será inapelable.

SECCIÓN TERCERA

De los presupuestos especiales

Artículo 249. 1. Los Ayuntamientos acogidos a la legislación especial de Ensanche acomodarán en lo posible toda la materia de sus presupuestos, a las reglas establecidas en este Decreto, para los ordinarios, debiendo simultáneamente la aprobación de ambos y entendiéndose atribuidas a la Comisión especial de Ensanche, si la hubiere, las funciones que se otorgan a

los Presidentes de las Corporaciones en la tramitación.

2. Los presupuestos de las Mancomunidades, Agrupaciones y Entidades locales menores se regirán por lo dispuesto en este Capítulo, sustituyendo la aprobación de la Corporación por la de la Comisión gestora de la Mancomunidad, Junta vecinal y organismo que legalmente rija la Agrupación y refiriendo las funciones de los Presidentes de las Corporaciones a quienes desempeñen análogos cargos en la Entidad Municipal o provincial interesada.

CAPITULO IV

De los gastos

SECCIÓN PRIMERA

Gastos ordinarios y extraordinarios.

Artículo 250. 1. Son gastos ordinarios los que se repiten de una manera regular y constante en cada ejercicio económico, aunque experimenten crecimiento, consignados en los presupuestos ordinarios con carácter obligatorio o voluntario.

2. Son gastos extraordinarios los que indempientemente del presupuesto en que figuren, sean de naturaleza irregular, no periódica, y en particular, los siguientes:

a) Los de primer establecimiento relativos a obras y servicios, con absoluta exclusión de todo gasto ordinario de entretenimiento, conservación y explotación, y los demás de naturaleza análoga.

b) Los de calamidades públicas.

SECCIÓN SEGUNDA

Gastos obligatorios y voluntarios

Artículo 251. 1. Son gastos obligatorios:

a) Las deudas exigibles a la Entidad local por cualquier causa: censos, pensiones y cargos, intereses debidos, indemnizaciones, costas y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

b) Los de prestación de servicios de carácter local encomendados a los Municipios y Provincias por este Decreto, que en relación con las características y medios de cada Entidad local se consideren como mínimo para una elemental gestión que satisfaga las necesidades morales y materiales del vecindario.

c) Los de personal y material de todas las oficinas y dependencias de la Entidad local.

d) Los de recaudación de recursos legalmente establecidos.

e) Los destinados a costear o subvencionar servicios de la Administración general impuestos a los Ayuntamientos y Diputaciones por ley.

f) Los que dimanen del cumplimiento de pactos de Mancomunidad que el Municipio o la Provincia hubieren contratado.

g) Los ocasionados por calamidades públicas y los destinados a la ejecución de obras e instalaciones de notoria necesidad y urgencia.

2. Son gastos voluntarios todos los no comprendidos en los artículos anteriores que excediendo de las prestaciones mínimas que les exige este Decreto, pueden realizar discrecional y libremente las Entidades locales con el fin de mejorar, ampliar y crear servicios y atenciones de su competencia.

SECCIÓN TERCERA

Ordenación de gastos

Artículo 252. Dentro del importe de los créditos autorizados en los presupuestos, y respetando el orden de prelación establecido para los pagos en los artículos 255 y 256, corresponde la ordenación de los gastos:

a) Al Presidente de la Corporación cuando se trate de gastos fijos y de atenciones ordinarias de entretenimiento y conservación, y

b) Al órgano corporativo de cada Entidad local en los demás casos.

Artículo 253. 1. La Intervención informará previamente sobre la procedencia y posibilidad legal de toda propuesta de gastos.

Artículo 254. 1. Serán nulos los efectos de contracción del crédito.

2. Autorizado un gasto, se comunicará a la expresada dependencia, a los acuerdos de las Corporaciones y resoluciones de Autoridades municipales y provinciales:

a) Que habiliten gastos que no tengan crédito suficiente para satisfacerlos.

b) Que creen nuevos servicios sin previa dotación o den mayor extensión a los establecidos, rebasando el crédito correspondiente.

2. Los Interventores, en estos casos, harán constar por escrito la advertencia de nulidad.

CAPITULO V

De los pagos

SECCIÓN PRIMERA

Ordenación de pagos

Artículo 255. Corresponde la ordenación de pagos a los Presidentes de las respectivas Corporaciones, sujetándose en su ejercicio:

1.º A los créditos presupuestados.

2.º A los acuerdos de la Corporación.

3.º A las prioridades establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 256. 1. A los efectos de ordenación de los pagos se clasificarán éstos en preferentes, obligatorios y voluntarios.

2. Son pagos de carácter preferente:

a) Los de personal de todas las oficinas y dependencias de la Entidad local.

b) Los de obligaciones reconocidas liquidadas de ejercicios anteriores incluidas en relación nominal de acreedores.

3. Son pagos obligatorios los que dimanen del reconocimiento y liquidación de obligaciones de tal carácter, a tenor del artículo 250, párrafo 1.

4. Son pagos voluntarios los que deriven de reconocimiento y liquidación de obligaciones consideradas también como voluntarias conforme al artículo 250, párrafo 2.

Artículo 257. 1. Los Ordenadores de Pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables solidariamente, si ordenaren, intervinieren o efectuaren cualquier pago sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal, ya se trate de haberes activos o pasivos.

2. No podrá librarse cantidad alguna para gastos obligatorios sin estar satisfechas todas las obligaciones de carácter preferente, ni librarse para gastos voluntarios sin que lo estén los obligatorios.

3. Dentro de cada grupo, la ordenación de pagos tendrá en consideración el orden criptológico con que las respectivas cuentas fueron aprobadas o en que se produjo la correspondiente obligación.

Artículo 258. 1. Serán personalmente responsables del reintegro de todo pago indebido los Jefes y funcionarios de la Corporación que lo hubiesen ocasionado al liquidar el crédito o al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar. Aparte de esta responsabilidad se procederá inmediatamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

2. Los Interventores serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, a no ser que, habiendo expuesto por escrito su im-

procedencia y las razones en que se funden, el Ordenador de pagos disponga la liquidación o el abono que se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del Presidente de la Corporación.

SECCIÓN SEGUNDA

Formalización y realización de pago

Artículo 259. 1. No se podrá efectuar por la Depositaria pago alguno o dar salida a los fondos o valores, aunque sea en concepto de formalización de operaciones de Tesorería, si no mediante el oportuno mandamiento expedido por el Ordenador y visado por el Interventor.

2. No se podrá expedir mandamiento de pago si no se cumplen los requisitos siguientes:

a) Que exista crédito suficiente.

b) Que no se infrinjan las prioridades establecidas en los artículos 254 a 257.

c) Que esté debidamente justificada la obligación a que el pago se refiere.

3. No se expedirán mandamientos con aplicación a más de un concepto aunque se trate de un mismo perceptor.

4. Los mandamientos serán sentados en el Diario de Intervención de pagos, después de verificada la operación de Caja, y se conservarán en la Intervención, para unirlos, como justificantes, a la cuenta general del presupuesto.

Artículo 260. Cuando haya de realizarse algún pago fuera de la localidad se expedirá un mandamiento por la cantidad necesaria para cubrir la obligación, de cuyo importe se hará cargo el Depositario, quien deberá verificar el pago en el término más breve posible y acompañar al mandamiento los documentos que lo justifiquen.

Artículo 261. 1. Se librarán y considerarán como pagos "a justificar" las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, circunstancia que apreciarán en cada caso el Ordenador y el Interventor.

2. Los mandamientos que se expidan en estas condiciones se aplicarán a los capítulos, artículos, conceptos y partidas correspondientes, quedando los perceptores obligados a justificar su inversión en el plazo que señale el Ordenador y que no podrá exceder de tres meses.

3. Los perceptores de fondos a que se refiere el párrafo anterior serán personalmente responsables de las deudas que contraigan por dar a los servicios mayor extensión de las sumas libradas.

Artículo 262. Queda terminantemente prohibido expedir mandamientos de pago con la reserva de "en suspenso, para remediar defectos de previsión, para atender a gastos de atenciones urgentes o por cualquier otro motivo.

Artículo 263. 1. Las habilitaciones de personal podrán ser encargadas al Depositario o a funcionarios de las respectivas Dependencias, propuestos por los interesados.

2. Las Obligaciones de personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscriba el recibo en el mandamiento.

Artículo 264. Los Jefes de Dependencia podrán designar habilitados de material ordinario, cuyo nombramiento podrá recaer sobre cualquier funcionario de la plantilla de la respectiva oficina, quien rendirá cuenta justificativa de la inversión dada a los fondos recibidos ante el Jefe de la Dependencia o Servicio.

(Continuará)

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de Abril de 1946

AÑO XI

NUM. 118

Núm. 1.754

Jefatura del Estado

LEY de 27 de Abril de 1946 por la que se considera constitutivo de delito el percibo de primas por el arrendamiento o subarriendo de viviendas.

La escasez de viviendas, especialmente sentida en los grandes núcleos urbanos, ofrece a los habituales explotadores de la necesidad un amplio campo de actividades que, revistiendo las características del fraude, amenazan con hacer inícuo la actual legislación de arrendamientos urbanos por la falta de un instrumento adecuado para sancionar. en la vía criminal, las torcidas maquinaciones a que la codicia de los agiotistas viene dando lugar, agudizando así el problema por causas cuya pervivencia resulta incompatible con el sentido profundamente social que caracteriza a la organización del Estado.

De entre estas actividades destacan en primera línea el llamado traspaso o cesión de viviendas mediante una dádiva y la exigencia de la prima por arrendarlas o subarrendarlas. Ante el auge y gravedad adquiridos por tan reprobables especulaciones, que afectan ya el orden público y obstaculizan la formación de hogares, el Gobierno, fiel a su conducta de proteger la vivienda como objeto que es de primera necesidad, no vacila en dar a la jurisdicción ordinaria el medio que permita perseguir y castigar a quienquiera que las provoque. Más aun cuando tales agios, sin violentar la norma, puedan enmarcarse en una figura delictiva recogida en casi todos los textos punitivos del mundo, como lo estuvo en los Códigos penales de mil ochocientos sesenta y de mil novecientos treinta y dos y lo está en el vigente: las maquinaciones para aliar el precio de las cosas objeto de contratación.

Para cumplir esta finalidad se declara ilícito el percibo de dádiva o premio por la celebración de aquellos contratos que, cuando versan sobre viviendas, solo pueden tener un precio legítimo: la renta, sin que en ningún caso sea lícito exigir, además de ella, una prima por el arrendamiento, subarriendo o cesión. La medida que se adopta no autoriza la acción pública de denuncia o querrela criminal ante el mero exceso de alquiler supuesto, en el que podrá ejercitarse la revisoria establecida en la legislación vigente de arrendamientos urbanos.

Para que el delito a que el presente proyecto de Ley hace referencia se repite perpetrado, precisase, pues, que el inquilino o subarrendatario haya alcanzado el disfrute de la vivienda merced al pago de cantidad distinta e independiente de la que corresponda a la renta. No quiere ello decir que solamente cuando la exigencia y pago del premio se hayan realizado de manera diáfana el delito se cometa. El agio puede encubrirse en otras estipulaciones lícitas, en cuyos casos deberá asimismo operar lo dispuesto en este proyecto de ley que, por su naturaleza y finalidad exclusivamente penales, en nada afecta a la relación arrendaticia, ni a la validez o eficacia del arrendamiento, subarriendo o cesión de vivienda celebrado aunque sea merced al pago de prima o

precio, cuyos efectos se determinarán conforme a lo dispuesto en la legislación civil aplicable a esta clase de contratos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El que para arrendar, subarrendar, traspasar o de otro modo ceder, total o parcialmente, el uso de vivienda, sobre en concepto de prima cualquier cantidad, además de la que pretenda percibirse por su alquiler, cometerá el delito a que se refiere el artículo quinientos cuarenta del Código Pe-

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección cuarta Negociado de Gobernación

Núm. 1.771

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación Provincial en su sesión del día 29 del mes actual, de acuerdo con el señor Representante del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia, según previene la O. C. de 17 de Noviembre de 1933, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil en el pasado mes de Marzo.

	Ptas.
Ración de pan de 70 decágramos	1'25
Id. de cebada de 4 kilogramos ..	2'87
Id. de paja de 6 kilogramos ..	2'28
Kilogramo de carbón	0'79
Id. de leña	0'23
Litro de aceite	4'61
Id. de petróleo	1'74

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 30 de Abril de 1946.—El Presidente, Enrique Salinas.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

SECCION DE CONSUMOS DE LUJO

Núm. 1.786

Primas a Artículos Alimenticios

Por Orden telegráfica del Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, se ha dispuesto que los recargos autorizados por el Decreto del 15 del mes de Abril en curso (Boletín Oficial del Estado del 17) para primas a artículos alimenticios de primera necesidad, no se apliquen en esta provincia hasta nueva orden.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 29 de Abril de 1946.—El Administrador de Rentas Públicas, Alberto Vilar rubricado.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José María Benítez, rubricado.

Junta Local de Informaciones Agrícolas y Plagas del Campo de Hinojosa del Duque

Núm. 1.769

El Presidente Accidental de la Junta Local de Informaciones Agrícolas y Plagas del Campo de esta ciudad, hace saber:

Que confeccionado el Padrón para los gastos de extinción de las plagas del campo, de este término, corres-

pondiente al 1945-46, se expone al público para reclamaciones, hasta el día once del próximo mes de Mayo y caso de no haberlas, fundadas, se ponen al cobro los recibos correspondientes desde el día veinte de dicho mes al diez de Junio, ambos inclusive.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes interesados.

Hinojosa del Duque 27 de Abril de 1946.—Firma ilegible.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1.787

Préstamos en metálico con garantía prendaria de la Cosecha del Trigo

De acuerdo con lo dispuesto por Decreto de 29 Marzo 1946, (B. O. del Estado fecha 3 Abril), por esta Jefatura provincial se tramitan a partir de la fecha los préstamos en metálico que interesen los Agricultores de la provincia, debiendo personarse los interesados a recoger los impresos oficiales para los mismos, con el fin de instruirles sobre los datos que han de hacer constar.

Córdoba a 29 de Abril de 1946.—El Jefe provincial, José Leva.

Recaudación de Contribuciones del Estado de la Zona de Rute

Núm. 1.447

Don Francisco Jiménez Guzmán, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta Recaudación Ejecutiva por débitos de Contribución Rústica de los años 1938 al 1945 ambos inclusive se ha dictado con fecha 28 de Marzo del 1946 la siguiente:

Providencia.—Resultando desconocido el paradero de los deudores comprendidos en este expediente, así como no haber persona alguna que les represente en esta localidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los mismos para que en el plazo de ocho días comparezcan en este expediente señalen domicilio o nombre representante con quien se entiendan las sucesivas diligencias y notificaciones, con la advertencia de que si no lo hicieran en el plazo señalado se continuará el procedimiento en su rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, caso de que se trate de inmuebles o Derechos Reales.

Los contribuyentes a que se refiere la providencia anteriormente transcrita son los que a continuación se relacionan.

Número.—Nombres de los contribuyentes.—Año del débito.—Total: Pesetas, céntimos.

(Continuación)

- 414, Dolores García García, 1944 y 1945, 50'18.
415, Santiago García García, 1944 y 1945, 20'42.
416, Salvador García Herrero, 1944 y 1945, 14'46.
417, Ramón García Reina, 1944 y 1945, 151'04.
418, Manuel García Rey, 1944 y 1945, 45'8.
419, Pablo García Rubio, 1943, 19'26.
420, María García Soldado, 1944 y 1945, 146'66.

- 421, José Gamiz Moreno, 1945, 22'12.
422, Antonio Gómez Cano, 1942, 43, 44, y 45, 180'19.
423, Juan Gamez Gamez, 1944 y 1945, 14'82.
424, Antonio Gómez Ordóñez, 1944 y 1945, 10'26.
425 José Gamez Cobos, 1942, y 1943, 14'38.
426, Dionisio Paula y Rafael Gómez Pérez, 1945, 16'64.
427, Joaquín González Castillo, 1945, 14'40.
428, José González Perez, 1944 y 1945, 6'60.
429, Josefa Granados Carrillo, 1944 y 1945, 92'00.
430, Francisco Granados Cobos, 1944 y 1945, 127'10.
431, Antonio Granados Espinar, 1944 y 1945, 16'72.
432, María Granados Herrero, 1944, y 1945, 16'44.
433, Francisca Granados López, 1944 y 1945, 60'00.
434, Manuel Granados Porras, 1944 y 1945, 21'82.
435, Santiago Guerrero Caballero, 1944 y 1945, 154'86.
436, Isabel Guerrero Ortiz, 1944 y 1945, 50'77.
437, Matilde Guerrero Ortiz, 1944 y 1945, 27'76.
438, Antonio Guerrero Sánchez, 1944, 11'67.
439, Eduardo Guerrero Sánchez, 1945, 183'01.
440, Antonia Guerrero Leiva, 1945, 11'67.
441, Juan Guillén Ayora, 1945, 37'61.
442, María Nieves Gutiérrez Jaimes, 1944 y 1945, 53'07.
443, Francisco Gutiérrez Matas, 1945, 20'00.
444, Josefa Gutiérrez Rosas, 1944 y 1945, 18'22.
445, Josefa Henares Horgas, 1941, 42 y 43, 5'94.
446, Andrés Henares, Tejero, 1944 y 1945, 135'76.
447, Hrs. de Francisco Aguilera Lobato, 1944 y 1945, 32'42.
448, Hrs. de Antonio Aguilera Montero, 1944 y 1945, 5'28.
449, Hrs. de Magdalena Aguilera Ordóñez, 1944 y 1945, 183'96.
450, Hrs. de Francisco Aguilera Pacheco, 1944 y 1945 8'56.
451, Hrs. de Dionisio Aguilera Rey, 1944 y 1945, 21'74.
452, Hrs. de Francisco Almirón, 1944 y 1945, 32'38.
453, Hrs. de Josefa Aranda Serrano, 1944 y 1945, 117'08.
454, Hrs. de Rafael Caballero, 1944 y 1945, 5'62.
455, Hrs. de María de la S. Caballero Orgas 1944 y 1945, 90'72.
456, Hrs. de Flora Caballero Montilla, 1944 y 1945, 184'24.
457, Hrs. de Isabel Caballero Pacheco, 1944 y 1945, 9'60.
458, Hrs. de Emilio Campos Amaya, 1944 y 1945, 184'24.
459, Hrs. de Antonio Comino Ordóñez, 1944 y 1945, 41'62.
460, Hrs. de Francisco Cruz Villalba, 1944 y 1945, 00'00.
461, Hrs. de Francisco Delgado Alirón, 1944 y 1945, 53'32.
462, Hrs. de Juan Delgado Matas, (mayor) 1944 y 1945, 3'28.
463, Hrs. de Juan Doncel Comino, 1944 y 1945, 59'44.
464, Hrs. de Miguel Espinar, 1944 y 1945, 15'44.
465, Hrs. de Francisco Guerrero Roperó, 1944 y 1945, 21'16.
466, Hrs. de Casimiro Guillén Ordóñez, 1944 y 1945, 25'14.
467, Hrs. de María Gutiérrez Jaime, 1944 y 1945, 16'46.
468, Hrs. de Victor Jiménez, 1944 y 1945, 122'11.
469, Hrs. de Josefa La (Loca), 1944 y 1945, 5'62.

470, Hers. de Juan López Pérez, 1944 y 1945, 03'68.

471, Hers. de Camilo Luque Ortiz, 1944, 85'44.

472, Hers. de Pedro Molina, 1944 y 1945, 3'12.

473, Hers. de Miguel Muñoz Lopera, 1944 y 1945, 12'60

474, Hers. de Manuel Ordóñez Montes, 1945, 11'55.

475, Hers. de Ramón Ortiz Gutiérrez 1945, 75'66.

476, Hers. de Diego Ortiz Luque, 1944 y 1945, 167'76.

477, Hers. de Francisco Padilla, 1940 y 1941, 35'88.

478, Herederos de Antonio Pacheco, 1944 y 1945, 189.04.

(Continuará)

Ayuntamientos

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.628

El Alcalde de esta Villa de Castro del Río (Córdoba), hace saber:

Que no habiendo concurrido a esta Casa-Ayuntamiento, como se tenía interesado por edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 71 de 23 de Marzo último, ningún propietario de fincas de regadío enclavadas en este término municipal, ni tampoco los dueños de instalaciones que hacen uso del agua del río Gudajoz para el movimiento de las mismas, el día 11 de los corrientes, a fin de constituir la Comunidad de Regantes, de acuerdo a lo interesado por el señor Ingeniero Jefe de Aguas del Guadalquivir, y con arreglo a la R. O. de 25 de Junio de 1,884, al artículo 228 de la Ley de Aguas y a la Orden Ministerial de 10 de Diciembre de 1941 por providencia de esta fecha he tenido a bien resolver, se convoque nueva reunión, que ha de tener lugar el finalizar los TREINTA DIAS HABILES, al en que aparezca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el bien entendido que caso de no concurrir el número de propietarios de esta clase de fincas o instalaciones, suficientes para la constitución de esta Comunidad, me veré en la necesidad de dar de ello cuenta a la autoridad competente.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Castro del Río 17 de Abril de 1946. - El Alcalde, Firma ilegible.

BAENA

Núm. 1.672

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día quince del actual, las Ordenanzas de nueva creación que regulan los derechos sobre placas y medallas que se fijen en coches de alquiler, bicicletas, etc.; idem por vigilancia de establecimientos, especímenes y esparcimientos públicos; idem por inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, rectificadores y de establecimientos industriales y comerciales; idem por parada y situados en la vía pública de carruajes de alquiler; idem del impuesto municipal del plus valía o incremento del valor de los terrenos; idem sobre pompas fúnebres; idem sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos. Y las reformadas de carnes frescas y saladas y bebidas espirituosas y alcoholes, quedando expuestas al público por plazo de quince días, para que en dicho período puedan interponerse reclamaciones cuantas se consideren con derecho a ello, en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de Enero próximo pasado, se hace público para general conocimiento.

Baena a 23 de Abril de 1946. - Firma ilegible.

Núm. 1.674

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de Abril actual, solicitar del Banco de Crédito Local de España el concierto de un servicio de Tesorería con objeto de obtener el anticipo de las cantidades que por el Ministerio de Hacienda se liquiden a favor de esta Ilustrísima Corporación, cualquiera que fuera el concepto y el ejercicio de que proceda, por medio del presente queda expuesto al público dicho acuerdo, en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, para que en dicho término puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena a 22 de Abril de 1946. - Firma ilegible.

NEUVA CARTEYA

Núm. 1.676

El Alcalde de Nueva Carteya (Córdoba), hace saber:

Que la Comisión Gestora de este término, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 17 del actual, acordó por unanimidad aprobar definitivamente el presupuesto municipal ordinario formado para el año actual de 1946, que provisionalmente fué sancionado por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, a tenor de lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en la Orden de 14 de Marzo de 1946 y Decreto de 25 de Enero del mismo año y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 219 y siguientes del mismo; quedando expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Nueva Carteya 22 de Abril de 1946. - Julio Ordoñez.

VILLA DEL RIO

Núm. 1.678

El Alcalde de Villa del Río (Córdoba), hace saber:

Que terminados los trabajos de depuración y ordenación de las hojas de inscripción para la formación del Padrón de habitantes de este término municipal, y aprobado que ha sido por la Comisión Gestora municipal de este Ayuntamiento la clasificación vecinal de todos y cada uno de los habitantes del mismo, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince (15) días, para que puedan ser examinados por quienes lo deseen y formular las reclamaciones que estimen procedentes en derecho.

Villa del Río a 6 de Abril de 1946. - El Alcalde, Firma ilegible.

LA GRANJUOLA

Núm. 1.683

Presentadas que han sido las Cuentas Generales de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1945, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, anunciándose las mismas a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y a fin de que los habitantes de este término

municipal puedan formular contra las mismas los reparos y observaciones que estimen oportunos.

La Granjuola a 20 de Abril de 1946. - El Alcalde, Firma ilegible.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 1.271

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez Comarcal de esta villa e interino de Instrucción del partido por vacante.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la Policía judicial practiquen diligencias para la busca y rescate de unos doscientos treinta kilogramos de aceite de oliva, sustraídos al vecino de Izáñar don Luis Sánchez Marín, del Almacén sito en el sitio de la Venta, de dicho término, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado así como a sus poseedores ilegítimos, así lo tengo acordado en auto de este día recaído en el sumario que instruyo con el núm. 18 del corriente año sobre robo.

Dado en Rute a 22 de Marzo de 1946. - Valeriano Pérez. - El Secretario, Manuel Rueda.

CABRA

Núm. 1.301

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de Instrucción de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por virtud del presente a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, ruego y encargo practiquen diligencias en averiguación de quien sea el dueño de cuatro cerdos de las siguientes señas: Una hembra de once kilos, blanca con lunares negros en la culata y frente, oreja derecha rajada, otra hembra de 21 kilos rubia obscura; un macho entero de 12 kilos, can una raja en la oreja derecha y lunares negros en la misma y cabeza, y otro macho de 21 kilos, rubio obscuro, las que han sido intervenidas a Criostóbal Bravo Camacho, siendo al parecer de ilegítima procedencia; así se tiene acordado en el sumario número 35 de este año.

Dado en Cabra a 27 de Marzo de 1946. - Miguel Cruz. - El Secretario Miguel de Aquino.

LA RAMBLA

Núm. 1.315

Don Juan de Dios Jimenez Molina, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruega y encarga a las autoridades civiles y militares se proceda a la busca y ocupación del carro que a continuación se expresa propio de don Jesús Sánchez de Puerta a quien le fue sustraído el día 26 del actual del sitio Los Arenales término de La Rambla.

Al propio tiempo se encarga la busca y detención de los autores de tal hecho o de los tenedores ilegítimos de lo sustraído, pues así se ha acordado en el sumario respectivo que se sigue con tal motivo, con el número 52 de 1946.

Dado en La Rambla a 28 de Marzo de 1946. - Juan de Dios Jimenez. - El Secretario P. H. Juan Sánchez.

Efectos sustraídos

Bolquete, pintado en verde, de una caballería, que tiene uno de los varales del lado derecho echado recientemente, con la matrícula de La Rambla.

POZOBLANCO

Núm. 1.325

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las

autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial practiquen diligencias en la busca de un mulo capón, de 4 años, 1-51 de alzada, bozalvo, sacabocado en borde extremo en la oreja izquierda, hierro del Estado muslo izquierdo y el de la Compañía de Seguros La Mundial V. 2 muslo derecho; y mulo capón 9 años, 1-50 de alzada, tordo, cabes oscuros, hierro confuso palmita derecha y el de la Compañía Occidente V. 8 paleta izquierda; robados sobre las diez de la noche de la casa cortijo de la finca Los Ranchales, término de Pedroche y propiedad de Antonio Calero Blanco, por dos desconocidos, uno de unos cuarenta y cinco años, moreno regular estatura, grueso, vistiendo blusa suelta clara y pantalón oscuro, con boina y el otro de unos 38 años, moreno, regular estatura, con pañales y regular de carnes, vistiendo mono azul con boina; y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 36 de 1946.

Dado en Pozoblanco a 29 de Marzo de 1946. - Pascual Ruiz Merino. - El Secretario, Luis Etcheverría.

Núm. 1.324

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial practiquen diligencias en la busca de 9 cerdos negros, letra C. en costillares derechos de unas 2 arrobas y media aproximadamente; sustraídos el día 16 del actual, de la finca denominada Los Herreros, término de esta ciudad y propiedad de don Andrés Calero de la Concha, vecino de Dos Torres, y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 38 de 1946.

Dado en Pozoblanco a 30 de Marzo de 1946. - Pascual Ruiz Merino. - El Secretario, Luis Etcheverría.

Núm. 1.326

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial practiquen diligencias en la busca de una burra de 20 años, raza española, ruca, de de un metro diez de alzada, con raya cruzada; otra de 14 años, 1-40 de alzada, raza española ruca, y un mulo de once meses del mismo pelo que las anteriores; sustraídas el día 19 del actual, de la finca denominada Peñón del Lazarillo, término de Alcaracejos y propiedad de Bartolomé Alaz Moreno, vecino de El Guijo, y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 39 de 1946.

Dado en Pozoblanco a 30 de Marzo de 1946. - Pascual Ruiz Merino. - El Secretario, Luis Etcheverría.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA